Rawson, 02 de noviembre de 2023.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: «**SUCESORES de M. O. T. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA Y OTRO s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" (Expte. N° 416/2021) (Expte. N° 228/2022)»** (Expte. 25752- Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.-** Francisco M. T. por su propio derecho y con el patrocinio letrado del Dr. D. A. T. y la Dra. M. D. S. mediante escrito digital (ID 1143455) (h. 835 y vta.) interpuso recurso de revocatoria contra la providencia de Presidencia del 03/07/2023 que dispone el llamado de autos para Sentencia.----------

------ Fundó la presentación en la circunstancia que aún queda pendiente de resolver un recurso de queja (Expte. 25746/2023) por casación denegada contra la SD Nº 58/22 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

----- Explicó que existe identidad respecto del fallo de la cámara que es objeto de impugnación en estos actuados con el fallo que impugnó por el carril casatorio y cuya admisibilidad se peticionó en el recurso de queja que citó. Sostuvo que esta situación podría llevar al dictado de sentencias contradictorias o que resulten afectadas por la cosa juzgada en el caso de ser declarada con posterioridad la admisibilidad del recursos de casación. ----------

------ En este sentido, aseveró que la revocatoria resuelta procedente hasta tanto se resuelva el recurso de queja y en el caso de ser declarada admisible pueda concluirse en una sentencia única que garantice la integridad y congruencia del decisorio. ------

---- Para cerrar, en el ap. III (petitorio) solicitó la suspensión de este proceso hasta que se resuelva el recurso de queja en trámite y luego se disponga la continuidad de los presentes, según su estado. ----------

------ **II.-** Corrido el traslado de ley (prov. 11/07/2023), la parte demandada contestó mediante escritos digitales, ID 1151391 - ID 1156110, obrantes a hojas 839 y vta. y 841 y vta. ----------

------ **II.a-** La codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia consideró que la presentación resulta improcedente por tratarse de recursos de distinta naturaleza y promovidos contra distintos actos procesales. Explicó que la apelación en estos autos se interpuso contra la sentencia definitiva de la cámara que resolvió el fondo de la cuestión; mientras que la queja articulada por el actor se trata de un recurso extraordinario promovido contra una sentencia interlocutoria dictada por la propia Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que resolvió la inadmisibilidad de una casación. ----------

------ En este sentido, consideró que el llamado de autos para sentencia de los presentes no agravia ni vicia el procedimiento en curso; ni media violación alguna al debido proceso ni a su propio derecho de defensa, no obstante las potestades discrecionales de las que dispone este Cuerpo como director del proceso en ambos expedientes. ----------

------ Insistió que los vicios y agravios que motivaron ambos recursos son distintos y nada impide que se pueda resolver una queja o una casación sobre un expediente donde se haya tratado una apelación en la medida que se respete la bilateralidad y la sustanciación, pues entendió que es facultad discrecional de la Sala acumular el tratamiento de los recursos o tratarlos sucesivamente, como sucedió por ejemplo en el expediente N° 24757/2017. ----------

------- **II.b.-** M. B., de igual modo, solicitó el rechazo del recurso de reposición, con expresa imposición de costas. Argumentó que la pretensión de la actora es ilegal por resultar contraria a la previsión legal del art. 286 del rito, que no impone la suspensión del proceso y aseveró que la posibilidad de sentencias contradictorias es nula porque ambos recursos (apelación ordinaria y recurso de queja) deben ser resueltos por este Tribunal. ----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.-** De los antecedentes de la causa surge que ambas partes recurrieron la SD N° 58/22 que confirmó en lo sustancial el fallo de primera instancia, en tanto condenó al ex Intendente Municipal, M. B. y a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a indemnizar con el pago de una suma de dinero a los sucesores del actor, M. T., por hechos que se imputan en la demanda y dañaron su honor. ----------

------ **2.-** La parte actora interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma y por arbitrariedad (arts. 290 y 291, inc. *e)* del CPCC) y frente a la desestimación de ambas motivos casatorios por SI N° 81/2023, recurrió en queja ante este Tribunal (Expediente N° 25746/2023). En líneas generales y, en lo que aquí interesa, los planteos recursivos se encuentran vinculados al *quantum* dispuesto en concepto de indemnización por daño moral. ----------

------ Los codemandados, por otro lado, optaron por el recurso de apelación ordinario previsto en art. 257 del CPCC; trámite que se desarrolló en su totalidad y culminó con el llamado de Autos para Sentencia del 03/07/2023 (h. 834). ----------

------- En este estado de los expedientes y contra esta última providencia, la parte actora interpuso la reposición en examen. ----------

------ **3.-** Al respecto, adelantamos que cualquier tipo de consideraciones que se puedan formular en orden al recurso interpuesto devienen abstractas, pues esta Sala declaró inadmisible el recurso de queja interpuesto por la parte actora por Sentencia Interlocutoria Nº 211/2023. ----------

----- Y sabido es que no le corresponde a los tribunales decidir en abstracto cuestiones teóricas o doctrinarias, por ser ello (funcionalmente) inoficioso (STJCh, SI N° 8/1994; 104/SCA/1995; SD Nº 31/SRE/1999; 14/SRE/2000 y sus citas; SD N° 6/SRO/2005; SI N° 77/SRE/2004; SD Nº 06/SRE/2010; SI N° 24/SRE/2016; 34/SRE/2016; 46/2020, 95/2020, entre otras). ----------

------- Al respecto cabe recordar que este Superior Tribunal sigue el criterio consolidado en la materia por la Corte de la Nación y conforme a las circunstancias apuntadas, no se advierten razones para apartarnos de esta senda: "…Las sentencias de la Corte Suprema deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.." (Fallos:, 341:1619, 341:912, 341:221; 320:2603; 322:1436; 329:1898 y sus citas, entre otros). ----------

----- **4.-** En consecuencia, corresponde restablecer el llamado de autos para sentencia de fecha 03/07/2023 que ínterin estuvo suspendido por la reposición interpuesta; y dejar sin efecto, el segundo párrafo de la providencia del 11/07/2023, por no corresponder al estado del procedimiento incidental suscitado. ----------

----- **5.-** Por otra parte, amén del resultado de esta incidencia, solo a mayores fundamentos, cabe precisar que los efectos que proyecta la inadmisibilidad de la queja no son definitorios frente al fallo apelado de la cámara. Ello, por la amplitud con la que se impone la apelación ordinaria de la demandada y de cuyo contenido tiene debido conocimiento la actora por haber sido partícipe activa en el respectivo contradictorio. En decir, en líneas generales, el planteo recursivo de la accionante se encuentra vinculado al *quantum* fijado en concepto de indemnización por daño moral; mientras que el recurso de apelación de las codemandadas pone en crisis la cuestión central dirimida en los fallos definitivos anteriores, esto es, la responsabilidad propia de su actuar en el hecho dañoso. ----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Adminsitrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

------ **1º) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso de reposición interpuesto por la parte actora por escrito digital (ID 1143455). ----------

------ **2) RESTABLECER** el llamado de autos para sentencia de fecha 03/07/2023, que ínterin estuvo suspendido por la reposición interpuesta; y dejar sin efecto, el segundo párrafo de la providencia del 11/07/2023, por no corresponder al estado del procedimiento incidental suscitado. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría, encontrándose en uso de licencia la Dra. Camila Banfi Saavedra y excusado el Dr. Ricardo A. Napolitani. ----------
Fdo. Dres. Silvia A. Bustos y Mario L. Vivas.-

Registrada el 02/11/2023 bajo el N° /2023. Conste. Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.-